

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0150/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



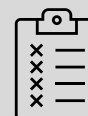
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con estimaciones en contratos de obra pública.

"NO SE ENTREGO LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA COMO EN TODAS LAS SOLICITUDES BUSCAN LA FORMA DE JUSTIFICAR QUE NO TIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO" (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras Clave: Extemporáneo, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0150/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0150/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092075022001431, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITAMOS LOS DOCUMENTOS (CARATULA DE ESTIMACION DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS HASTA EL DIA DE HOY EN PERIODOS QUE NO REVASEN EL MES DE CORTE) Y QUE AVALEN LOS PAGOS DE LOS TRABAJOS CON LOS CONCEPTOS PAGADOS Y SI SE

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

INGRESARON EN TIEMPO Y FORMA LAS ESTIMACIONES PARA PAGO Y EN CASO DE QUE NO SOLICITAMOS SE INTEGRES LA CEDULA DE SANCIÓN POR ENTREGA EXTEMPORANEA DE ESTIMACIÓN PARA LOS CONTRATOS DGODU/LPN/OB-002-2022, DGODU/LPN/OB-004-2022, DGODU/LPN/OB-005-2022, DGODU/LPN/OB-006-2022, DGODU/LPN/OB-008-2022, DGODU/LPN/OB-009-2022, DGODU/LPN/OB-010-2022, DGODU/LPN/OB-011-2022, DGODU/LPN/OB-012-2022, DGODU/LPN/OB-013-2022, DGODU/LPN/OB-015-2022, DGODU/LPN/OB-015-2022.” (sic)

2. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AATH/UT/1729/2022 y DTP/0443/2022, con sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“NO SE ENTREGO LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA COMO EN TODAS LAS SOLICITUDES BUSCAN LA FORMA DE JUSTIFICAR QUE NO TIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **catorce de noviembre**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la respuesta en atención a la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

*“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...”

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

recurrente el **catorce de noviembre**, se advierte que el plazo de **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de noviembre al diecinueve de diciembre, tomando en consideración** que el día veintiuno de noviembre fue declarado inhábil a través del **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**. Además de que para el periodo comprendido del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre se declaró la suspensión de plazos y términos para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los **acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022** aprobados por el Pleno de este Órgano Garante. En este orden de ideas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión **once hábiles después** de los quince días con los cuales contaba, pues lo interpuso **el diecisiete de enero de dos mil veintitrés**.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0150/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**